



CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE, RESOLUCIÓN DE DISPUTAS Y CONCILIACIÓN

DIRECTIVA MEDIDAS PROVISIONALES

JUNTA DE PREVENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

I. FINALIDAD

La Directiva tiene por finalidad desarrollar normas complementarias que regulen un procedimiento eficaz y eficiente dentro del marco de una solicitud de medida provisional dirigida a la Junta de Prevención y Resolución de Disputas de la Corte Internacional de Arbitraje, Resolución de Disputas y Conciliación “CIADIC” (en adelante CENTRO)

II. OBJETO

La presente tiene el objeto de establecer las reglas del procedimiento que deben cumplir las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas, así como los requisitos que deben cumplir las partes, en la tramitación de medidas provisionales bajo el Reglamento de JPRD aplicables a Obras Públicas del CENTRO.

III. ALCANCE

La presente Directiva es de aplicación obligatoria para:

- i) El miembro o miembros que integren una Junta de Prevención y Resolución de Disputas bajo la administración del CENTRO.
- ii) Las partes que se han sometido a la Junta de Prevención y Resolución de Disputas.
- iii) El Supervisor de la obra y el CENTRO.



CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE, RESOLUCIÓN DE DISPUTAS Y CONCILIACIÓN

IV. BASE LEGAL

- Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
- Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.
- Decreto Supremo N°009-2025-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas
- Reglamentos de la Corte Internacional de Arbitraje, Resolución de Disputas y conciliación “CIADIC”.
- Código de Ética.
- Reglamento de JPRD -CIADIC aplicable bajo la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.
- Directivas internas emitidas y publicadas por CIADIC.
- Directiva N.º 002-2025-OECE-CD
- Otras Directivas aplicables publicadas por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes - OECE.

V. DISPOSICIONES GENERALES

1. Las partes pueden recurrir a una Junta de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD) en ejercicio de tutela contractual a fin de resguardar urgente, provisoria o transitoriamente sus derechos con base a la existencia de una cláusula de JPRD en el contrato de obra o por imperio de Ley bajo los lineamientos y formales que establece la Ley y su Reglamento General de Contrataciones Públicas.
2. La JPRD tiene competencia para dictar medidas provisionales cuando así, lo soliciten las partes, durante el tiempo de ejercicio de sus funciones.
3. Los plazos establecidos en la presente Directiva o fijados de conformidad con la misma se computan en días hábiles, salvo que expresamente se establezca que el cómputo se



CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE, RESOLUCIÓN DE DISPUTAS Y CONCILIACIÓN

realiza en días calendario. Se consideran inhábiles los días sábados, domingos y feriados, así como los días no laborables declarados oficialmente por el Estado ya sea en la ciudad donde tengan su domicilio las partes o en el lugar de la obra.

4. Los plazos se computan desde el día siguiente de la notificación respectiva. Si el último día del plazo fuera inhábil en el lugar de recepción de la notificación, éste se extiende hasta el primer día hábil siguiente.

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

1. Medidas provisionales en el marco de una Junta de Resolución de Disputas: Las medidas provisionales solicitadas a una Junta de Resolución de Disputas previa a la instalación del Tribunal Arbitral no son incompatibles con el arbitraje.
2. Competencia de la Junta de Resolución de Disputas. La competencia de la Junta de Resolución de Disputas recae en la voluntad de las partes expresada a través de la incorporación de una cláusula de JRD y con base a la normativa aplicables.
3. La competencia de la Junta de Resolución de Disputas durante el ejercicio de sus funciones es exclusiva y excluyente de cualquier autoridad judicial, administrativa o arbitral.
4. Ejercicio de las funciones de la Junta de Resolución de Disputas: La Junta de Resolución de Disputas iniciará sus funciones en el momento en que una de las partes presente su solicitud de medida provisional, sustentado en motivos razonables que denote la urgente necesidad de emitir un pronunciamiento en salvaguarda de los derechos del solicitante.
5. Facultades de la Junta de Resolución de Disputas: La Junta de Resolución de Disputas tiene la facultad de dictar las medidas provisionales que consideran necesarias y urgentes para garantizar tutela contractual, salvaguardando los derechos del solicitante.

De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de JRD aplicables a Obras Públicas del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas “Alberto Bedoya Sáenz” Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú: Reglamento CARD CIP



CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE, RESOLUCIÓN DE DISPUTAS Y CONCILIACIÓN

LIMA, la Junta de Resolución de Disputas podrá adoptar las siguientes medidas que permita:

- a. Mantener o restablecer el statu quo en espera de que se decida la controversia.
 - b. Adoptar medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del procedimiento de Junta de Resolución de Disputas o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que hagan inejecutable la decisión final;
 - c. Proporcionar algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar la decisión final.
 - d. Preservar elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
 - e. Otras medidas provisionales que sean razonables.
6. Trámite de la medida provisional: La JPRD, previo a emitir una decisión provisional, notificará a la contraparte la medida por un plazo de tres (3) días hábiles, prorrogables por única vez, pudiendo dictar medidas preliminares para asegurar la ejecutabilidad de una futura decisión provisional.
7. Luego de lo cual la JPRD tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para emitir una decisión, plazo que será prorrogable por única vez.
8. Contra la decisión provisional de la JPRD, cabe interponer recurso de reconsideración bajo las reglas del Centro, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.
9. Variación de la medida provisional: A solicitud de parte, o excepcionalmente de oficio cuando así lo considere, la JPRD podrá variar, modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas provisionales que hubiesen dictado.
10. Una vez concluida la competencia de la JPRD, los árbitros adquieren la facultad para revisar, modificar, sustituir o dejar sin efecto una medida provisional adoptada por una JPRD.



CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE, RESOLUCIÓN DE DISPUTAS Y CONCILIACIÓN

11. Ejecución de medida provisional: Las medidas provisionales solo afectan a las partes contractuales quienes están obligadas a cumplirlas. El incumplimiento de una decisión que contenga una medida provisional, constituye un incumplimiento contractual de una obligación esencial y como tal faculta a la contraparte a resolver el contrato; o en su caso, recurrir a un arbitraje acelerado para solicitar la ejecución de la decisión conforme a los Reglamentos Arbitrales del CENTRO.

VII. VIGENCIA

1. La presente Directiva entra en vigor al día siguiente de su publicación.

05 de mayo de 2025



CIADIC

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE,
RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION